

II.4

**ATENCIÓN ESPECÍFICA A LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

4. ATENCIÓN ESPECÍFICA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad entra en vigor en el Estado el día 3 de mayo de 2008.

Esta Convención ha supuesto un cambio significativo en el tratamiento de la discapacidad. Desde el punto de vista jurídico, podemos decir que ha significado la superación del tratamiento o la manera de abordar la discapacidad desde la concepción del modelo rehabilitador a los modelos social y de la diversidad. La conjugación de estos dos modelos inspira la filosofía de la Convención.

La premisa del modelo social parte de reconocer como causas del origen de la discapacidad las limitaciones que la sociedad impone en la prestación de servicios y en la adecuación de las necesidades específicas que requieren las personas con discapacidad para su participación en la organización de la sociedad en condiciones de igualdad. Por ello, las soluciones que se deben adoptar no deben ir dirigidas sólo individualmente a la persona, sino también a la sociedad para tratar de superar las situaciones de discriminación que se producen.

Por otra parte, la dimensión de la diversidad alcanza los principios de los movimientos de vida independiente. En este sentido, podemos señalar que dicho movimiento considera que la discapacidad es un hecho inherente al ser humano y una manifestación más de la diversidad humana. Demandan el reconocimiento de las personas con discapacidad como seres humanos diferentes con igualdad de derechos y oportunidades y, entienden que este carácter universalista de la discapacidad exige que la sociedad asuma el esfuerzo necesario para llegar a dicha situación.

A su vez, la Convención sitúa a la discapacidad en el ámbito de los derechos humanos. Prueba de ello los constituyen los principios rectores en los que se basa:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Los Estados que se han adherido a la misma se han comprometido a la adopción y a la aplicación las políticas, leyes y medidas administrativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y derogar las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. (Artículo 4).

Por ello, dado que este tratado internacional ha sido incorporado formalmente a nuestro ordenamiento jurídico, la labor del Ararteko en este ámbito debe ir dirigida a velar por su efectivo cumplimiento tanto sobre las actuaciones dirigidas por los poderes públicos, como formulando las propuestas que considere precisas, encaminadas a provocar los cambios necesarios para su verdadera implementación en nuestro derecho interno.

A pesar de los avances que se han producido en nuestra sociedad en las medidas de apoyo dirigidas a las personas con discapacidad aún queda mucho por hacer. Y una muestra significativa de ello se puede constatar analizando la tramitación de las quejas individuales presentadas y de las actuaciones propuestas por esta institución, que afectan a los distintos ámbitos de actuación de los poderes públicos, que a continuación exponemos.

Acción Social

Si bien podemos señalar que se está produciendo un importante avance en las políticas sociales en nuestra CAPV, también debemos manifestar que, en ocasiones, resultan insalvables las barreras con las que se encuentran las personas con discapacidad para acceder a las ayudas y prestaciones demandadas. Esto puede suceder, bien por que se dan situaciones que no están previstas en las normas, bien por la ausencia de recursos que garanticen una respuesta adecuada a las necesidades específicas que requieren, como medidas de apoyo, las personas con discapacidad o bien por la falta de adaptación de las ya existentes.

En primer lugar queremos señalar que el artículo 19 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad determina que las personas con discapacidad deberán poder vivir en forma independiente y ser incluidas en la comunidad, escoger dónde y con quién vivir y tener acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

En nuestro derecho interno, la prestación económica para asistente personal, viene regulada en el artículo 19 de la Ley 39/2006, que indica que el objetivo del/la asistente es *“que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.”*

La finalidad que persigue la norma, que es garantizar una vida independiente con apoyos suficientes para cubrir las necesidades básicas de las personas con discapacidad, ha sido mantenida en la normativa de desarrollo aprobada por la Diputación Foral de Gipuzkoa (art. 15 del Decreto Foral 25/2009, actualmente).

Sin embargo, cuando las diputaciones de Álava y Bizkaia han regulado esta prestación, si bien mantienen la definición, para acceder a la prestación se exige que necesariamente *“esté desarrollando actividades dentro del ámbito educativo y/o laboral”* (en Álava, DF 11/2008, art. 5.1.d., y en Bizkaia DF 99/2007, art. 5.1.c.). Esto provoca que en estos dos

territorios se excluya el tercero de los objetivos citados en la ley, que es facilitar *“una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria”*, lo cual permitiría atender diversas situaciones. Esto último, a nuestro juicio, supone una interpretación restrictiva de la ley.

Por otra parte, hemos de referirnos a las quejas formuladas en razón a las distintas consecuencias que tiene la atención recibida por las personas con discapacidad en un centro de educación especial o en un centro ocupacional. En este sentido, pudimos comprobar que una persona con discapacidad, menor de edad, que residía en su domicilio, era beneficiaria de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Además, acudía a un centro de educación especial (dependiente de la red educativa). Al cumplir su mayoría de edad, continuó acudiendo al mismo centro, atendida en una unidad distinta que ahora era un centro ocupacional (dependiente de la red de servicios sociales).

En esta situación se producía una confluencia entre el cobro de una prestación y el uso de un recurso social que provocaba varias consecuencias. Por una parte, en un supuesto analizado de Bizkaia, debido a la incompatibilidad existente entre las distintas prestaciones, quedó extinguida la prestación económica. En cambio, en otro caso en Gipuzkoa, pudimos constatar que se mantenía la prestación pero reducida en un 50%. Si bien ambas respuestas tienen amparo normativo, resultaban incomprensibles para las personas afectadas.

También ha sido objeto de análisis en esta institución las consecuencias que se derivan de la aplicación del artículo 9.2 del Decreto Foral 70/2007, de 23 de octubre, regulador de la citada prestación en Álava, que indica: *“Cuando las personas titulares de la ayuda compartan el mismo domicilio con otras personas dependientes, la prestación se minorará en un 25% a cada una de ellas.”*

Recibimos las denuncias de varias familias alavesas que tienen dos hijos o hijas dependientes en el hogar, menores de edad o jóvenes, beneficiarios y beneficiarias de la prestación para cuidados en el entorno familiar. Significaban en su denuncia que en la reducción del 25% que aplicaba la Diputación a cada prestación no se tenían en cuenta aspectos tan importantes como el número de personas cuidadoras (con frecuencia, no es suficiente con una); la edad de las personas dependientes (las necesidades de atención varían significativamente en cada una de las etapas de la vida; así, en las primeras etapas, se requiere una atención continua), el hecho de que la atención debe ser personalizada... Los gastos que generan estos menores, que también son individualizados (sillas especiales, sesiones de fisioterapia, estimulación, logopedia, etc.); los vehículos especiales que precisan estas familias; la dedicación constante que precisan, abandonando, muchas veces, la vida laboral, etc. Además, la citada deducción en cada prestación podía suponer una cantidad superior a 250 euros mensuales en una familia con dos hijos con gran dependencia, importe que resulta apreciable en una familia con gastos especiales. Además, pudimos constatar que esta reducción no existía en los otros dos territorios históricos.

Por este motivo, consideramos que existían razones suficientes para reflexionar sobre las consecuencias que dicha medida producía y, por ello nos dirigimos al Departamento de

Política Social de la Diputación alavesa solicitando que valorase la oportunidad de modificar el precepto normativo mencionado. Al cierre de este informe permanecemos a la espera de respuesta.

También en este ámbito, hemos tramitado una queja motivada por la disconformidad con las ayudas de atención temprana percibidas en aplicación del artículo 9 del Decreto Foral 246/2007, de 18 de diciembre, del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia. En dicho supuesto, la Diputación foral entendía suficiente que la niña recibiera el programa de estimulación temprana sin fisioterapia. Sin embargo los padres consideraban que la prescripción adecuada debía incluir el módulo específico de fisioterapia. El equipo de valoración y orientación atendió la petición los padres, realizando una nueva valoración que confirmó que la prescripción que habían hecho era la adecuada.

Otro de los casos que ha requerido nuestra intervención informa sobre la diferencia que hemos detectado entre la consideración de centro educativo o de recurso social, a donde acude una persona con discapacidad, a efectos de acceder a las ayudas para la conciliación laboral y familiar.

Se nos presentó el caso de una madre que había reducido su jornada laboral para la atención de una hija con una gran discapacidad, calificada como dependiente. Quiso acogerse a la ayuda económica prevista para esta finalidad (excedencia o reducción de jornada), en el Decreto 118/2008, de 17 de julio, que regula las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar. No obstante, la solicitud le fue denegada porque su hija, mayor de 18 años, acudía a un centro de día especializado.

El capítulo III de dicho decreto regula las ayudas a personas trabajadoras que se acojan a excedencia o reducción de jornada de trabajo para el cuidado de familiares en situación de dependencia. Dentro del mismo, el artículo 16.2 indica que: *“La persona en situación de dependencia, para cuyo cuidado se solicita la excedencia o reducción de jornada, no deberá estar ingresada de forma permanente en un centro residencial ni atendida en un centro de día de servicios sociales”* (el subrayado es nuestro). En este caso, como hemos indicado, la hija acudía a un centro de día, dependiente de la red de servicios sociales.

Sin embargo, cuando la excedencia o reducción de jornada se debe al cuidado de hijos o hijas menores de 18 años (capítulo II del mismo decreto) no se prevé ninguna condición como la señalada –sobre la asistencia del o la menor a algún centro– para acceder a la ayuda. Es más, se da por hecho que acude a un centro, que puede ser: una escuela infantil, un centro de enseñanza ordinaria o un centro de educación especial.

Cuando una persona, con independencia de su edad, acude a un centro –dependa de la red educativa o de los servicios sociales– recibe atención durante un número de horas similar: de 6 a 8 horas continuadas, de lunes a viernes (a veces –no siempre– el centro de día, puede atender los fines de semana y festivos, pero no era éste el caso). Por tanto, la familia, en ambos casos, atiende a la persona dependiente durante un periodo de tiempo significativo, al que hay que añadir el de vacaciones del centro.

De acuerdo con estas premisas, se puede dar el caso de dos personas que accedan a la excedencia o reducción de jornada para atender a su hijo o hija, que acude a un centro, y que una de ellas disponga de la ayuda económica y otra no. El motivo será, únicamente, la edad de ese hijo o hija: si es menor de edad, irá a un centro educativo y se accederá a la ayuda; si es mayor de edad, irá a un recurso social y no se dispondrá de ayuda.

A la vista de ello, no encontrábamos justificación suficiente para que el Decreto 118/2007 estableciera un trato diferenciado a las situaciones expuestas. Tampoco parecía que esa desigualdad resultara coherente con la finalidad pretendida en la disposición, ya que con dicha ayuda se aspiraba a *“facilitar la incorporación de la mujer a la vida laboral y al desarrollo de su carrera profesional, fomentar la corresponsabilidad de las mujeres y hombres en el ámbito familiar, en particular en el cuidado y educación de los hijos e hijas, y facilitar la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales.”* Por ello, nos dirigimos al Gobierno Vasco, Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, planteando la situación. En la respuesta recibida se nos indicó que se procedería a analizar el asunto.

Por último, en lo que se refiere al ámbito social nos remitimos al capítulo de Acción Social del Capítulo I de este informe en el que se analiza con profusión la queja que se tramitó en esta institución sobre la disconformidad con el cálculo del precio público del servicio de asistencia a domicilio, es decir con el denominado copago, que ha sido objeto de regulación en la Ley 12/2008, 5 de diciembre, de Servicio Sociales. El supuesto concreto, lo planteaba una madre que informaba que su hijo había sido valorado con dependencia Grado III, Nivel 2 y que había solicitado el Servicio de Ayuda a Domicilio, y el Ayuntamiento de Barakaldo a la hora de fijar el precio público había computado todos los ingresos de las personas que convivían en la vivienda, esto es, los ingresos de los padres.

El Ayuntamiento de Barakaldo tuvo en cuenta las consideraciones formuladas por esta institución, por lo que finalmente computó los ingresos de la persona beneficiaria del servicio y no del resto de la unidad de convivencia, aplicando la previsión del art. 9 A. del Reglamento regulador del servicio con relación a la unidad familiar y lo establecido en la nueva Ley de Servicios Sociales *“en tanto se realiza de nuevo el trámite administrativo correspondiente para elevar a la aprobación del órgano competente la nueva regulación del precio público”*.

Por último, el citada Corporación Municipal realizaba una consideración que nos parece de interés poner de manifiesto *“Señalar que, dado que buena parte de la nueva Ley de Servicios Sociales está pendiente de desarrollo, y ante la posibilidad de diferencias de interpretación de unas entidades a otras, lo que puede conducir a desigualdades, bueno sería establecer foros donde señalar criterios comunes, que posibiliten efectivamente la igualdad de trato en todo el territorio, y la claridad y veracidad de la información que se trasmite al ciudadano”*.

En ese sentido, como ha quedado de manifiesto en la exposición realizada sobre las quejas tramitadas en el ámbito social, pretende seguir trabajando esta institución.

Por último, brevemente, hemos considerado oportuno referirnos al **impacto de la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situa-**

ción de Dependencia (LAAD) en el colectivo de personas con discapacidad. En 2009 hemos comenzado a elaborar un informe especial sobre la aplicación de esta ley que, previsiblemente, será publicado en 2010.

Uno de los objetivos del estudio es conocer el impacto que está teniendo la implantación de esta normativa en el colectivo de personas con discapacidad.

Además de la amplia información ofrecida por los entes forales y otros organismos oficiales, cuyo análisis realizaremos en el marco de tal informe, distintas entidades sociales que representan a personas con discapacidad física, intelectual y sensorial, así como a personas con enfermedad mental nos han hecho llegar sus valoraciones y propuestas de mejora.

Hasta el momento contamos con las reflexiones de las siguientes entidades:

FEKOOR-Federación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Bizkaia, EGINAREN EGINEZ-Asociación de Personas con Discapacidad Física de Álava, ELKARTU-Federación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de Gipuzkoa, ELKARTEAN-Confederación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de la Comunidad Autónoma del País Vasco, FEDEFES-Federación de Euskadi de Asociaciones de Familiares y Enfermos Psíquicos (AVIFES, AGIFES, ASAFES y ASASAM), ASPACE-BIZKAIA-Asociación de Parálisis Cerebral de Bizkaia, ASPACE-GIPUZKOA-Asociación de Parálisis Cerebral, ASPACE-ÁLAVA-Asociación de Parálisis Cerebral y Alteraciones Afines, FEATECE-Federación de Asociaciones de Daño Cerebral Adquirido de Euskadi (ATECE Bizkaia, Guipúzcoa y Álava), GORABIDE-Asociación Vizcaína en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, ATZEGI-Asociación Guipuzcoana en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, APDEMA-Asociación a Favor de Personas con Discapacidad Intelectual de Álava, FEVAS-Federación Vasca de Asociaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, ONCE Euskadi, Asociación Pro Sordociegos de Euskadi, Fundación Síndrome Down del País Vasco, Asociación Bidegain, FEVAPAS, Federación Vasca de Asociaciones de Padres y Amigos de los Sordos, ITXAROPENA-Asociación Alavesa de Padres y Niños con Trastornos Visuales Graves y Personas Afectadas.

Por lo que se refiere a las personas con enfermedad mental y al grupo de personas con daño cerebral adquirido, el análisis de las aportaciones realizadas por las entidades sociales que las representan se aborda en el apartado relativo a la atención a las personas con enfermedad crónica de este mismo capítulo.

En cuanto al resto de colectivos de personas con discapacidad, sin perjuicio de que en el estudio monográfico analicemos todas sus aportaciones con más detalle, avanzamos aquí algunas de las cuestiones más relevantes:

Reconocen el avance que supone la consideración del derecho a la promoción de la autonomía y atención a la situación de dependencia como un derecho subjetivo de ciudadanía.

- Les parece muy positivo que el cuidado se entienda como una responsabilidad pública.

- Con la nueva ley se reconoce la tarea que venían realizando las personas cuidadoras del entorno familiar (mediante la prestación económica correspondiente, alta y cotización en la Seguridad Social).
- La prestación económica para la contratación de asistencia personal que contempla la LAAD constituye un gran avance que, sin embargo, no está teniendo el alcance deseado. Les resulta preocupante que en Álava y Bizkaia se limite el ámbito de aplicación de la prestación para la asistencia personal a los casos en que se pretende facilitar el acceso a la educación y al trabajo; desde su punto de vista, debería extenderse también al conjunto de actividades básicas de la vida diaria, y al de las actividades culturales, de ocio y tiempo libre.
- En su opinión, facilitar la accesibilidad a la información de las personas con discapacidad intelectual, salvando las barreras cognitivas y de comunicación, debería también incluirse entre las posibles funciones de esa persona de apoyo.
- Las expectativas generadas con la entrada en vigor de la LAAD no han sido satisfechas. Se echa también en falta una inicial labor de información.
- No se sienten del todo abrigadas por el manto de esta ley que entienden ha sido confeccionada, desde un principio, para el colectivo de personas mayores.
- Detectan un carácter marcadamente asistencial en la LAAD, en detrimento de la promoción de la autonomía que supuestamente se pretendía y que resulta de especial trascendencia para las personas con discapacidad.
- La normativa no ha supuesto una mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual.
- Observan una escasa coordinación entre las administraciones implicadas.
- Advierten un débil desarrollo del espacio sociosanitario.
- Los plazos para la implantación progresiva de la ley son excesivamente largos.
- El distinto desarrollo normativo llevado a cabo por las tres diputaciones vascas ha puesto de manifiesto, en la práctica, desequilibrios territoriales que deben ser superados: en los requisitos de acceso, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, el régimen de compatibilidades, los efectos del silencio administrativo, etc.
- Las cuantías de las prestaciones económicas resultan insuficientes.
- Los procedimientos previstos para el reconocimiento de la situación de dependencia, elaboración del PIA y adjudicación de prestaciones y servicios resultan demasiado complejos para la ciudadanía y generan, en la práctica, retrasos excesivos y colapso en los servicios sociales de base.
- En las resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia debería hacerse referencia, en todo caso, a la puntuación en la que se basa la valoración (con objeto de determinar cuanto antes si es o no pertinente la presentación de un recurso y, en su caso, facilitar su preparación evitando retrasos innecesarios derivados de una nueva solicitud de dicho informe).
- Critican la incompatibilidad entre servicios y prestaciones establecida en Bizkaia; propugnan un uso combinado de ambos que favorezca la atención completa de la persona dependiente.
- El baremo para la valoración de la dependencia (BVD) no refleja, en suficiente medida, las dificultades para la autonomía personal de las personas con discapacidad:

- a) A pesar de que en el caso concreto de las personas con discapacidad intelectual se redistribuyan las puntuaciones asignadas a cada ítem y se introduzca la toma de decisiones en la valoración, no se recogen las distintas necesidades de apoyo que presentan estas personas a lo largo de su vida; sería preciso tener en cuenta también cuestiones como la capacidad para desarrollar actividades instrumentales, para desenvolverse en el ámbito público, las dificultades en la comunicación, cognición, acceso a la información, relación y participación, la dependencia emocional, la vulnerabilidad ante el engaño, etc.
Creen conveniente ampliar el contexto en el que se realiza la valoración (sólo el hogar resulta muy limitado).
- b) Aunque las personas con discapacidad física o con discapacidad sensorial puedan realizar las tareas en su casa, por tratarse de un entorno adaptado a sus necesidades concretas, en el entorno urbano –que no siempre resulta accesible o conocido– se pueden dar múltiples situaciones de dependencia que no son valoradas.
- c) La discapacidad sensorial, en concreto la ceguera, puede generar gran dependencia en muchas actividades de la vida cotidiana que no se consideran básicas pero que tienen un extraordinario impacto (leer una factura, localizar un objeto, deambular por lugares no conocidos...).
- Consideran que las y los valoradores deberían contar con mayor formación en materia de discapacidad, especialmente en cuanto al referente teórico actual de este ámbito: Calidad de Vida, Teoría de los Apoyos y Planificación Centrada en la Persona.
 - Se observa disparidad de criterios a la hora de valorar (situaciones muy semejantes reciben valoraciones muy dispares).
 - Estiman necesario que en la valoración se contraste o matice la información ofrecida por la persona con discapacidad intelectual con su cuidadora principal.
 - La escasez o inexistencia de recursos para personas con discapacidad y la falta de adaptación de los existentes a sus necesidades específicas impiden el ejercicio real del derecho que preconiza la ley. Así, modelos alternativos de vivienda, centros de capacitación, centros de actividades socioculturales y de ocio, servicios para grandes discapacidades físicas, residencias para estancias temporales de menores, servicios específicos para personas sordociegas (incorporación de la figura del mediador y del guía-intérprete para estas personas). Además, resulta imprescindible orientar los recursos hacia el fomento de la autonomía personal desde edades tempranas.
 - El régimen de incompatibilidad en Bizkaia o las deducciones operadas en la prestación para cuidados en el entorno familiar en Gipuzkoa o Álava están disuadiendo a algunas familias del uso de los servicios, lo cual no favorece la promoción de la autonomía (pues es en los centros donde se fomenta la participación social, la interrelación, etc.).
 - Reclaman que se regule la prestación vinculada al servicio en Bizkaia, único territorio en el que esto no se ha hecho.
 - Destacan la necesidad de impulsar servicios de apoyo psicológico y formación a los y las cuidadoras familiares y de ampliar programas de acompañamiento individualizado y respiro familiar.

Educación

La educación y la formación en igualdad de oportunidades es otro de los pilares fundamentales del sistema para que las personas con discapacidad puedan desarrollarse e integrarse en la sociedad de una manera plena y activa.

No obstante, la realidad educativa en nuestra Comunidad Autónoma está aún lejos de alcanzar dicho objetivo ya que, como a continuación relatamos, son todavía numerosos los obstáculos que se deben superar para lograr la plena accesibilidad a la educación.

Así, podemos señalar como en años anteriores que seguimos recibiendo quejas por las deficiencias en la adaptación de los centros educativos. De las tramitadas en el presente ejercicio cabe citar la promovida por un grupo de familias cuyos hijos acuden al CEP Mugika Solokoetxe de Bilbao. Las gestiones realizadas han permitido corroborar el adelanto –para el ejercicio presupuestario del 2010– de la reforma de este edificio histórico con el objetivo de eliminar las **barreras arquitectónicas** existentes y adecuarlo a la normativa vigente, dentro del Plan Extraordinario de Mejora de Infraestructuras de los centros de enseñanza 2008-2012, aprobado por el Parlamento Vasco, para el curso 2011-12.

Por otra parte, en el apartado referido a las necesidades educativas especiales queremos dejar constancia de la queja promovida por la madre de un menor con síndrome Down escolarizado en un centro concertado. Esta interesada fundamentaba su queja argumentando el trato desigual que, según ella, padecía su hijo –al carecer del apoyo de especialistas (personal auxiliar)– cuya presencia resultaba indispensable para permitir que el menor hiciera uso del servicio de guardería que, según sus indicaciones, ofrecía este centro educativo en los periodos vacacionales. En este sentido, sugería la posibilidad de que fuera la administración municipal, desde el ámbito de acción social, la que diese respuesta a la situación de hijo.

Sin embargo y teniendo en cuenta la reacción que siguió a la intervención de esta institución, coincidimos con lo expresado por el alcalde afectado quien consideró que lo más adecuado era que fuese el propio centro educativo el que realizase una primera reflexión sobre las condiciones en las que se estaba ofertando este servicio complementario de guardería. Así y al igual que el centro educativo había previsto la dedicación de profesionales cuidadores y de otros extremos referidos a este servicio, entendimos que, del mismo modo, el Consejo Escolar del centro debía ser el que se pronunciase sobre las posibilidades de dar cabida a peticiones como la planteada.

Este año 2009, hemos tramitado también una queja planteada a instancia de la familia de una joven afectada por una artritis reumatoide. Conforme a los datos que se facilitaban en la queja, esta joven había seguido las enseñanzas obligatorias gracias a la atención educativa domiciliaria, lo que le ha permitido contar con el título de graduado en educación secundaria obligatoria.

El pasado curso 2008-2009, la joven se decidió por iniciar un ciclo de grado medio de gestión administrativa en un centro educativo (según se refería, por indicación también

del personal docente de atención domiciliaria) pero sin contar con las ayudas precisas para hacer frente a sus necesidades educativas especiales, razón por la cual no ha conseguido el aprovechamiento o los resultados esperados.

Con estos antecedentes, y de cara a la presente curso 2009-2010 la joven pretendía retomar su trayectoria formativa, despejando las dudas que le rodeaban en todo lo relativo a los apoyos específicos (incluido transporte) de los que puede disponer dentro del sistema educativo.

De acuerdo con la información facilitada por los responsables del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, esta joven ha retomado sus estudios de gestión administrativa con el apoyo de personal especialista lo que nos hace confiar en su adecuada escolarización.

Por último hemos de señalar que una persona sorda profunda y usuaria de la lengua de signos se dirigió a esta institución, informándonos de que se había matriculado en un ciclo medio de electromecánica y que el centro donde había sido admitido como alumno había realizado la correspondiente solicitud de las medidas de accesibilidad a la comunicación acordadas con su sordera. En este caso se había solicitado la provisión de un intérprete de lengua de signos española. No obstante, el curso avanzaba y no se había dispuesto el recurso solicitado. Al cierre de este informe permanecíamos a la espera de la información solicitada el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Función Pública

Es innegable que el derecho a acceder al empleo público en condiciones de igualdad reviste una especial relevancia cuando se trata de personas con discapacidad, de ahí que el ordenamiento jurídico actual contenga normas y disposiciones destinadas específicamente a favorecer las condiciones de acceso de estas personas.

Así, hoy resulta una cuestión pacífica la necesidad de respetar el cupo de reserva de puestos, una determinada preferencia en la fase de elección de destinos o la adecuación del puesto de trabajo y de su entorno a las necesidades de la persona que lo vaya a desempeñar.

Este último aspecto ha sido motivo de una queja promovida por una candidata a trabajo temporal en el Instituto Foral de Bienestar Social de Álava, cuyo estudio nos ha vuelto a poner de manifiesto las dificultades aún importantes que entraña para una persona discapacitada acceder a un empleo cuando ese empleo es temporal y, máxime cuando, como ha sido el caso atendido, las ofertas de trabajo se realizan para cubrir una sustitución por un periodo de tiempo muy breve.

Ocurre que todas las disposiciones que contempla la ley en materia de adecuación de los puestos (Estatuto Básico del Empleado Público y Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo

por las personas con discapacidad) tienen en común el ir referidas a la provisión definitiva o en condiciones de titularidad.

Lo cierto es que no cabe ignorar que, en el contexto de una cobertura temporal, la labor técnica de adecuación del puesto, más allá de la eliminación de las barreras arquitectónicas de manera general, se ve dificultada por la falta de referencia de cuáles sean las necesidades concretas de la persona que pueda incorporarse al mismo. Además, estas necesidades pueden variar en función de la naturaleza de la discapacidad que presenten las personas que, a lo largo del tiempo, puedan ocupar transitoriamente el puesto.

Hacienda

El tratamiento fiscal de la discapacidad y el de la dependencia han de estar próximos. La Ley 39/2006 introdujo en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo concepto, la “dependencia”, que se define en su artículo 2 como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o de ayudas importantes para realizar las actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

El nacimiento de este nuevo concepto se enmarca en el ámbito de la protección social, sin embargo, no debe quedar sustraído al ámbito fiscal y por tanto, debería incorporarse al ordenamiento tributario, junto al clásico concepto de “discapacidad”. En este sentido, no podemos olvidar que la discapacidad es una de las causas principales de la dependencia, siendo la otra la vejez.

Este problema lo detectamos en la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las personas residentes en Álava, que habían sido calificadas como dependientes en virtud de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia. Estas personas, si querían aplicarse los beneficios fiscales previstos para las personas con discapacidad, debían instar el reconocimiento de su discapacidad ante los órganos correspondientes de las diputaciones forales, con los consiguientes trastornos e incomodidades que implica para las personas con dependencia y para sus familiares volver a someterse a un tribunal de valoración.

Echábamos en falta unas pasarelas entre las categorías de “dependencia” y “discapacidad” que permitiese acceder a las personas dependientes a los beneficios tributarios previstos para las situaciones de discapacidad, en unas condiciones razonables de asimilación.

En Gipuzkoa, la propia Norma Foral 10/2006 reguladora del IRPF incorporó, desde su origen, en su articulado una deducción específica dedicada a la dependencia de personas mayores, paralela a la deducción por discapacidad pero con los requisitos documentales específicos de la dependencia.

En Bizkaia, por su parte, se ha venido supliendo el silencio de su Norma Foral en relación con este asunto mediante las correspondientes Instrucciones del Director General de Hacienda, aunque se efectúe con un alcance diferente que Gipuzkoa. Partiendo de la situación creada por la Ley 39/2006, y con el apoyo legal del artículo 8 del Reglamento del impuesto, Bizkaia permite a sus contribuyentes, cualquiera que sea su edad, beneficiarse de la deducción por discapacidad, cuando aquellos han sido calificados legalmente como dependientes, de acuerdo con el baremo del Real Decreto 504/2004, y con independencia de que hayan sido o no baremados por Real Decreto 1971/1999.

Sin embargo, no nos constaba que en Álava se hubiese adoptado alguna medida parecida a las descritas. La Norma Foral 14/2009, de 17 de diciembre, de ejecución presupuestaria para el 2010 ha resuelto este problema, con efectos 1 de enero de 2009 y en concreto, en el art. 84 regula la deducción por discapacidad o dependencia.

Resulta incuestionable que la discapacidad reduce la capacidad económica no sólo de quien la padece, sino también de su entorno: ascendientes, cónyuge y descendientes. Esta premisa unida a que la capacidad económica es la pieza angular sobre la que se ha de sustentar nuestro sistema tributario (art. 31.1 CE) permite que en el marco de los tributos locales no sólo se pueda sino que también se deba proporcionar un tratamiento especial a las personas con discapacidad.

Hasta la fecha, este tratamiento específico, entendido como la aplicación de beneficios fiscales a las personas con discapacidad, está siendo muy limitado y su aplicación no está resultando exenta de desacuerdo.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Algunas entidades locales se han mostrado muy reacias a la aplicación de los beneficios que desde el año 2004 recogen las normas forales que regulan este impuesto, hasta el punto de que, a través de sus ordenanzas fiscales han introducido requisitos más rigurosos de los que contemplaban las normas forales.

La disconformidad con la configuración de estos beneficios por parte de algunas entidades locales ha propiciado que recientemente se haya aprobado en los tres territorios históricos una nueva reforma de este impuesto, que ha afectado al alcance de esta exención.

De acuerdo con la nueva regulación foral estarán exentos del impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad, y los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Ahora bien, no va a resultar indiferente el grado de discapacidad que se padezca, pues en el caso de que las personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 % va a ser preciso, además, para poder beneficiarse de la exención, que la persona beneficiaria se encuentre en un estado carencial de movilidad

reducida. Este requisito desaparece en el caso de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

Se entiende por personas en estado carencial de movilidad reducida las incluidas en algunas de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del este baremo.

Interior

En esta área son recurrentes las quejas presentadas por personas con movilidad reducida, titulares de la tarjeta de discapacidad, denunciando las dificultades que se encuentran a la hora de aparcar su vehículo, bien por la insuficiencia de plazas de aparcamientos reservadas, bien por la utilización indebida que determinados usuarios realizan de dichas plazas, o incluso, de las propias tarjetas de estacionamiento.

Por otra parte, hemos de referirnos a la accesibilidad de algunas dependencias generales de las comisarías municipales visitadas por una representación de esta institución en el marco de las actuaciones que venimos realizando para comprobar el grado de cumplimiento de las recomendaciones que formulamos en el informe extraordinario *“Los calabozos. Centros de detención municipales y de la Ertzaintza.”*

En concreto, una de las sedes que visitamos fue el de la Policía Local de Galdakao. Comprobamos que el inmueble que la alberga había sido remodelado recientemente para acoger los servicios policiales.

Según la información que se nos proporcionó, el traslado de la Policía Local desde su anterior ubicación al edificio reformado se había llevado a cabo tan sólo una semana antes de que efectuásemos la visita, por lo que algunos espacios, incluida la zona de calabozos, no estaban aún habilitados para su uso.

Pese a la reciente remodelación, tanto el acceso general al edificio como el acceso independiente a la zona de calabozos y el tramo entre esta última zona y la sala de declaración, así como el acceso a otros espacios destinados exclusivamente al uso policial, son inaccesibles para las personas con discapacidad debido a la existencia de escaleras que los hacen impracticables y a que no se han dispuesto otras fórmulas que permitan salvar esos obstáculos.

Urbanismo y obras públicas

En cuanto a las actuaciones de esta institución dirigidas a la promoción de la accesibilidad, destacamos las quejas que hacen referencia al control municipal del cumplimiento de la

normativa para la eliminación de barreras arquitectónicas en la implantación de nuevas actividades en locales comerciales o en sus reformas. Desde esta institución estamos informando a los ayuntamientos concernidos respecto a la necesidad de que se tramiten los expedientes de exención del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en los supuestos de reformas de locales o establecimientos públicos, en los términos previstos al efecto en el Anejo V del Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación. De esta forma se garantiza la efectiva función de control de legalidad que se requiere en este tipo de actuaciones.

Por otra parte, hemos de destacar aquellas denuncias que recibimos y hacen referencia a las dificultades que sufren las personas con movilidad reducida para poder acceder a los edificios o a los espacios públicos, derivadas de la existencia de barreras arquitectónicas o de impedimentos derivados de un uso abusivo del espacio urbano (vehículos mal estacionados, terrazas de locales sin regularizar...).

En el presente ejercicio, se han recibido varias quejas por la falta de accesibilidad en dependencias municipales, en centros de salud y centros escolares.

En otros casos el problema es de índole estructural e impide una correcta movilidad para llegar a determinados barrios, derivados de la falta de elementos de **accesibilidad urbana**.

A este respecto, hemos de señalar que desde el año 2004 la institución del Ararteko viene reclamando de las administraciones públicas y, en especial de los ayuntamientos, un análisis en profundidad de las distintas alternativas para instalar soluciones técnicas dirigidas a resolver los problemas de accesibilidad de los entornos urbanos. Venimos insistiendo sobre la necesidad de primar aquellas instalaciones que puedan ser utilizadas por toda la ciudadanía en condiciones de igualdad, con el fin de hacer efectivo los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas que presenten una discapacidad.

Han sido numerosas las quejas que hemos recibido a lo largo de estos años en esta institución denunciando lo que cada vez ha ido adquiriendo mayor relevancia en nuestra CAPV como consecuencia de nuestra complicada orografía, como es la instalación de escaleras mecánicas, rampas y tapices rodantes en nuestros municipios como medida para solventar los obstáculos existentes en el entorno urbano.

En el presente ejercicio estas intervenciones han aumentado considerablemente como consecuencia de los numerosos proyectos que las Entidades Locales han puesto en marcha, financiados a través del fondo estatal de inversión local dentro del denominado Plan E que engloba, entre otras, las actuaciones dirigidas a la supresión de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.

Ello ha contribuido no sólo a un importante incremento en las quejas recibidas en esta materia, sino también respecto de las intervenciones de oficio que se ha visto necesario proponer desde esta institución.

Con relación a las quejas tramitadas de oficio, hemos de señalar que los ayuntamientos afectados han admitido las observaciones formuladas desde la institución referidas a la necesidad de primar la instalación de ascensores que eliminan las barreras, frente a otras opciones como pueden ser las rampas o escaleras mecánicas que facilitan la movilidad pero no resuelven los problemas de accesibilidad universal. En ese sentido incorporamos en el presente año una recomendación general que aborda esta cuestión.

No obstante, queremos referirnos a la queja formulada por una persona con movilidad reducida sobre el proyecto de instalación de escaleras mecánicas que había previsto el Ayuntamiento de Barakaldo en la calle la Inmaculada del barrio de Gurutzeta en Barakaldo.

En respuesta a la petición de información que formulamos desde esta institución, el Ayuntamiento de Barakaldo nos comunicó que junto con las escaleras mecánicas que habían previsto instalar en la citada zona, iban también a construir unas rampas fijas que cumplirían con lo dispuesto en la normativa vigente de accesibilidad y que podrían ser utilizadas por las personas con movilidad reducida.

No obstante, con posterioridad recibimos una información novedosa que nos permitía realizar una nueva valoración sobre el proyecto a ejecutar. Así, la Federación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Bizkaia (en adelante FEKOOR) se puso en contacto con esta institución tras conocer que estábamos tratando el asunto de referencia, y entender que el Ayuntamiento de Barakaldo no nos había facilitado información suficiente sobre el mismo. En la reunión que mantuvimos con la Asociación, nos comunicaron que la instalación de las rampas fijas no estaba prevista inicialmente, y que no se aseguraba el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en la configuración de las mismas. En este sentido, pudimos comprobar que en la respuesta municipal dada a esta institución sobre la petición de información formulada nos informaban que las rampas fijas que se iban a construir para procurar un itinerario accesible para las personas con movilidad reducida *sí cumplirían* la normativa de accesibilidad. En cambio, en el informe municipal remitido a Fekoor se le indicaba que *sí cumplirían(o lo intentan al menos)* la citada legislación.

Por otra parte, nos informaban que la instalación de tres ascensores verticales en la zona pretendida era técnicamente posible. Teniendo en cuenta todo ello, miembros de esta acudieron al barrio de la Inmaculada de Barakaldo con el fin de cotejar la información recibida.

Una vez en el lugar, pudimos comprobar que las obras se estaban ejecutando en tres niveles. En el primer nivel, verificamos que ya existen tres tramos de escaleras convencionales, y que se había añadido un nuevo tramo de escalera mecánica, únicamente, en sentido ascendente. En este tramo, no vimos ningún impedimento técnico para la instalación de un ascensor que resolviera los problemas de movilidad vertical en ambos sentidos.

En el segundo nivel, constatamos que se disponía de cuatro tramos de escaleras y se había instalado una nueva escalera, ubicándose la misma entre dos tramos de escaleras existentes, y también en un único sentido ascendente. Tampoco advertimos, en este caso, problema alguno para la instalación de un ascensor.

En el tercer nivel, comprobamos que había tres escaleras y que a éstas se le añadía una más mecánica en sentido ascendente. Asimismo, constatamos la posibilidad de la instalación de un ascensor en dicho tramo.

En relación con las rampas fijas proyectadas, en el momento de la visita realizada, éstas estaban en fase de ejecución, pero podíamos advertir que las rampas dispuestas en los dos primeros niveles, difícilmente podrían cumplir con lo dispuesto en la normativa de accesibilidad y ser utilizadas por las personas con movilidad reducida de manera autónoma dada la pendiente de las mismas.

A la vista de todo ello, pudimos concluir que nos encontrábamos en un entorno urbano donde de partida las personas con movilidad reducida se veían obligadas a realizar unos itinerarios de recorrido sumamente más largos que aquellas personas que podían utilizar las escaleras convencionales, además de tener que hacer uso de la carretera en dicho tránsito, con pendientes importantes y teniendo que sortear aceras que carecen de rebajes.

El Ayuntamiento de Barakaldo había acordado acometer una obras de mejora de la accesibilidad y movilidad del entorno, instalando, a dichos efectos, tres escaleras mecánicas en una única línea ascendente (allí donde existían ocho escaleras convencionales para salvar los desniveles de la zona) que, en ningún caso, podrían ser utilizadas por las personas que realmente necesitan de ayudas técnicas que faciliten su movilidad. Asimismo, las rampas fijas previstas para sustituir, en parte, el itinerario que deben realizar las personas con movilidad reducida, no podrían ser utilizadas de manera autónoma debida a la pendiente de las mismas.

A la vista de todo ello recordamos al Ayuntamiento de Barakaldo que la instalación de rampas y escaleras mecánicas no garantizaban un entorno urbano accesible, y que la adopción de alguna de dichas medidas como elemento que garantice la accesibilidad universal, no cumple con la finalidad que persigue la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, ya que no avala el pleno y libre desarrollo de las personas en dicho medio físico.

El artículo 1 de la ley es taxativo en este sentido, toda vez que obliga a los poderes públicos a promover la utilización de las ayudas técnicas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas, en aras a *“garantizar la accesibilidad del entorno urbano, de los espacios públicos, de los edificios, de los medios de transporte y de los sistemas de comunicación para su uso y disfrute de forma autónoma por todas las personas y en particular por aquellas con movilidad reducida, dificultades de comunicación o cualquier otra limitación psíquica o sensorial, de carácter temporal o permanente.”*

En el caso que nos ocupaba, pudimos comprobar que era viable la instalación de tres ascensores para salvar los problemas de accesibilidad de la zona como solución técnica que permitiera su utilización a toda la población, respondiendo con ello, a los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, que deben presidir todas las actuaciones de las administraciones públicas en esta materia.

A estos efectos, el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal a las personas con discapacidad, determina los principios en los que se inspira la ley y, entiende por:

- c) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- d) Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

Por ello, consideramos que para dar cumplimiento a las previsiones recogidas en la normativa vigente, el Ayuntamiento de Barakaldo debería haber dado prioridad a la instalación de ascensores frente a la solución tomada de la instalación de escaleras mecánicas, ya que con dicha medida se hubiera contribuido a mejorar las condiciones de vida de las personas con movilidad reducida que viven o deben transitar por dicha zona y se hubiera hecho efectivo su derecho a no ser discriminados.

Por otra parte, también hemos de referirnos a los problemas que se plantean temporalmente durante la ejecución de obras de urbanización que alteran el espacio urbano y no se adoptan las medidas adecuadas para permitir el tránsito adecuado a las personas con movilidad reducida. Si bien las obras a ejecutar responden a una mejora de la urbanización, también suponen una serie de alteraciones de la vida y del tráfico ordinario de la ciudadanía. En estos casos conviene recordar que los ayuntamientos –en cuanto administraciones que autorizan o promueven las obras de urbanización– deben tomar las medidas adecuadas para advertir del impacto de las obras y minimizar las molestias a las personas, estableciendo recorridos alternativos, accesibles y seguros para el paso de peatones.

Por otra parte, al igual que en años anteriores, queremos hacernos hincapié en las especiales dificultades que encuentran las personas con discapacidad a la hora de acceder al **transporte público**.

Todavía hoy no podemos hablar de accesibilidad universal al transporte. Aún cuando se han producido notables avances, el acceso al transporte público de forma autónoma y en condiciones de igualdad continúa siendo una de las principales reivindicaciones de las personas con discapacidad, y el gran reto al que se enfrentan las empresas que gestionan los servicios de transporte público en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El mayor coste y la mayor dificultad que entraña la adaptación de los vehículos que van a prestar servicios interurbanos hace que sea en estas líneas de transporte por carretera

donde se planteen y evidencian con más nitidez los principales obstáculos a los que tienen que enfrentarse las personas con movilidad reducida.

Una Asociación de personas con discapacidad nos trasladó su desacuerdo porque las líneas de transporte público que enlazaban la comarca de Ayala con Bilbao y el hospital de Galdakao no se encontraban realmente adaptados al transporte de personas con discapacidad.

Los responsables del servicio Bizkaibus señalaron que los días laborables y los sábados tanto la línea A3341 (Bilbao-Sodupe-Arrespalditza) como la A3920 (Orduña-Hospital de Galdakao) ofrecían la totalidad de sus servicios adaptados. En la línea A3342 (Bilbao-Sodupe-Artziniega), durante esos días, más de la mitad de los servicios se prestaban con vehículos adaptados. Asimismo, en festivos, según nos manifestaron, todos los servicios se ofrecían en vehículo adaptado, a excepción de la línea A3920 que modificaba su recorrido habitual y no llegaba hasta el hospital de Galdakao.

Tenemos que incidir en que estos servicios para cumplir su fin no sólo han de disponer de unidades adaptadas al transporte de personas con discapacidad, sino que es preciso también que la adaptación se encuentre realmente operativa, lo que exige revisar expresamente su mantenimiento.

En otras ocasiones, se pone de manifiesto que el marco normativo que nos ofrece la ley de accesibilidad y su decreto de desarrollo en materia de transporte ha quedado superado. Así, una asociación de personas con discapacidad nos planteó su preocupación por la medida que había puesto en marcha una empresa concesionaria en la línea que une Vitoria-Gasteiz con Donostia-San Sebastián por la AP-1, ya que en estos vehículos no era posible que las personas con una importante limitación en su movilidad viajaran en el interior del autobús con sus propias ayudas técnicas, esto es, en su silla eléctrica. La empresa exigía que la silla eléctrica fuese en el maletero del vehículo y la persona viajase sentada en los asientos del autobús.

A nuestro juicio, esta práctica limitaba la capacidad deambulatoria de las personas con discapacidad y restringía sus niveles de autonomía en el interior de los vehículos. Asimismo, su implantación reclamaba que las personas con discapacidad dispusieran de altos niveles de movilidad, para poder realizar la transferencia y acceder así a la prestación de un servicio público de transporte que debería prestarse con una vocación más universal.

El Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Gipuzkoa nos transmitió su compromiso de avanzar en la garantía de una accesibilidad universal en los servicios de transporte interurbano de su competencia. A este respecto, nos informó que se había dirigido a la empresa operadora para expresar su desacuerdo con la respuesta facilitada, dado que consideraba que se tenía que primar el acceso autónomo. No obstante, también apuntó que el Decreto 126/2001, en su artículo 4.4.2, aludía a la disponibilidad de una silla de ruedas en el vehículo.

Hemos de reconocer que favorece más el desenvolvimiento autónomo de las personas con discapacidad el hecho de que puedan desplazarse y situarse en el interior del vehículo

en su propia silla de ruedas, que utilizar una silla de ruedas externa para ocupar un asiento en el interior de un autobús. Por lo que entendemos que, tras unos años de andadura de la legislación en materia de accesibilidad, conviene replantearse algunas previsiones que recoge la normativa en materia de accesibilidad.

En otro orden de cosas, podemos mencionar que también son objeto de queja ante esta institución las tarifas bonificadas en el transporte público. Así, un vecino de Bilbao nos expresó su desacuerdo, porque no podía beneficiarse de ellas a pesar de que padecía una discapacidad del 35%.

El Ayuntamiento de Bilbao a través de las bonificaciones en las tarifas del transporte público busca hacer política social, por lo que toma en consideración niveles de renta y patrimonio de los solicitantes. Así, ha creado un billete social bonificado, del que se pueden beneficiar una serie de personas, entre las que se encuentran las personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, en la medida en que concurren en ellas los requisitos de carácter económico y patrimonial que la ordenanza establece.

También hemos de hacer mención a la queja que un vecino de Gorniz, con problemas de movilidad reducida, nos trasladó. Esta persona viajaba a diario hasta su puesto de trabajo en Vitoria-Gasteiz en una línea de transporte de uso especial organizada por los propios trabajadores. En su queja nos planteó su desacuerdo porque las empresas con las que operaban no disponían de vehículos adaptados de 55 ó más plazas.

Las empresas privadas han ido adquiriendo vehículos adaptados para poder prestar servicios especiales, pero hasta la fecha los autobuses de que disponen no son tan grandes.

A nuestro juicio, de la ley para la promoción de la accesibilidad y de su decreto de desarrollo en materia de transporte no se desprende una obligación de adquisición, en todo caso, de vehículos adaptados con independencia del destino del autobús. Lo cual no es óbice para que poco a poco las empresas de autocares privados vayan dotándose de una flota más completa de vehículos adaptados, especialmente si las administraciones contribuyen a subvencionar la adquisición de estos autobuses.

Por último, hemos de señalar que para el ejercicio del año 2010 hemos previsto realizar un informe extraordinario sobre la accesibilidad en el transporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco para las personas con movilidad reducida.

El acceso y el uso de los diferentes sistemas de transporte, tanto público como privado, en condiciones de igualdad y de forma autónoma, constituye uno de los pilares fundamentales para procurar la integración y participación social de las personas con movilidad reducida.

Por ese motivo queremos tener un diagnóstico sobre la situación de la accesibilidad a los medios de transporte en los tres territorios históricos, teniendo en cuenta los tres grupos de problemas que se ven asociados a los desplazamientos que prevé el Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012.

Así, el primer segmento de análisis se vincula a la accesibilidad exterior, es decir, al itinerario accesible o practicable entre la calle y el equipamiento de transporte (estación, apeadero, terminal, parada). Un segundo segmento de estudio se concretaría en la accesibilidad interior que abarca el desplazamiento en el interior del equipamiento y el acceso al vehículo de transporte. Por último, se trataría de analizar las condiciones de transporte en el interior del vehículo.

Este estudio nos va a permitir tener un diagnóstico real sobre la situación, y poder determinar si están resultando suficientes los esfuerzos legislativos, tecnológicos y económicos para garantizar la accesibilidad universal de los transportes. Nos consta que se están adoptando importantes medidas en este sentido, pero cuando nos acercamos a la cruda realidad del día a día, como hemos podido verificar en las situaciones comentadas en este apartado, comprobamos que aún queda mucho por hacer para lograr superar las barreras a la movilidad autónoma y alcanzar el reto de la plena accesibilidad.

Sanidad

En lo referente a esta área, hemos de referirnos a las barreras que se encuentran las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas para acceder a la información y a la comunicación en el ámbito sanitario. Esto se produce, bien porque no disponen de intérprete de la lengua de signos, o bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, reconoce las lenguas de signos españolas y regula los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, como los instrumentos necesarios para superar las barreras existentes en la comunicación con el entorno, desde el principio de la libertad de elección en la forma de relacionarse, teniendo en cuenta su diversidad y las condiciones específicas de cada grupo.

En su artículo 10, al referirse al ámbito de la salud, determina que las administraciones públicas competentes deben promover la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

A este respecto, hemos podido comprobar en la tramitación de los correspondientes expedientes y a través de las reivindicaciones que a dichos efectos nos han sido formulas por varias asociaciones de personas sordas que actualmente existen serias dificultades para obtener un servicio de intérpretes en lengua de signos, tanto en los centros de salud como en los centros hospitalarios.

De acuerdo con la última información facilitada por la administración sanitaria, de finales de septiembre del presente año, hemos de señalar que se ha retomado la puesta en marcha

de un grupo de trabajo con el objetivo principal de establecer las recomendaciones de actuación que permitan dar una respuesta de forma homogénea a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en cualquiera de los centros de la red sanitaria. Se espera que en un breve plazo el grupo elabore una propuesta concreta.

Por otra hemos de señalar que han sido recurrentes las quejas que nos han sido formuladas por personas con discapacidad auditiva planteando diversas cuestiones relacionadas con los implantes cocleares.

El implante coclear es una tecnología que ha revolucionado el mundo de la deficiencia auditiva profunda neurosensorial. Es un aparato que se coloca en el oído interno durante una cirugía, diseñado para ayudar a pacientes con sordera neurosensorial severa a profunda, que obtienen muy poco o ningún beneficio de los audífonos convencionales. Los pacientes van a poder detectar sonidos del medio ambiente, la mayoría va a poder entender el lenguaje sin la ayuda de lectura de labios y algunos podrán utilizar el teléfono. Consta de dos partes principales: una interna que es llamado implante coclear y una externa que es un procesador del lenguaje.

Las personas que se han dirigido a esta institución han cuestionado la falta de criterios homogéneos por parte de la administración sanitaria para determinar el acceso y el posterior seguimiento de esta prestación, así como sobre la posibilidad de la financiación de la renovación, en su caso, de las partes que resulten necesarias del implante coclear.

En nuestras comunicaciones con la administración sanitaria hemos manifestado que el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, establece que la administración sanitaria debe establecer las condiciones de acceso y de prescripción de las prestaciones y, que dicho acceso debe realizarse garantizando las necesidades sanitarias de los y las pacientes, a partir de la exigencia de una prescripción del médico de atención especializada.

Por este motivo, en el proceso de ejecución de esta prestación hemos considerado que concurren circunstancias o fases susceptibles de incorporarse a un protocolo.

De acuerdo con la información que la administración sanitaria nos facilitó en el primer trimestre del año 2009, pudimos comprobar que se estaba trabajando en la elaboración y determinación de unas pautas homogéneas que pudieran establecerse en la realización de la prestación.

En diciembre de 2009, Osakidetza nos ha comunicado que se está trabajando en la formalización de dicho protocolo. No obstante, también nos informaban que se había acordado que el Hospital Donostia fuera el centro de referencia en nuestra Comunidad Autónoma y que para ello era necesaria la correspondiente dotación de medios.

Otra de las cuestiones que se ha suscitado en este tema es la no consideración como prestación de los implantes cocleares bilaterales, es decir, la realización de un segundo

implante. Sobre este punto, se nos ha informado que su indicación terapéutica se encuentra en fase de evaluación por tratarse de una cuestión que no está resultando pacífica en la comunidad médica, a pesar de que ya existan algunos servicios de salud autonómicos que lo han incluido como prestación sanitaria.

Vivienda

Dentro de nuestro ámbito autonómico la Ley 20/1997, para la promoción de la accesibilidad recoge las medidas que se deben adoptar para garantizar la accesibilidad al medio físico y a la comunicación a todas las personas de nuestra Comunidad y, de una manera especial, las medidas de acción positiva encaminadas a favorecer la integración de aquellas personas que por razones diversas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, que las sitúan en condiciones de desigualdad social, circunstancias que constituyen elementos fundamentales para posibilitar el disfrute por toda la ciudadanía de unos derechos definidos como básicos.

En este sentido el artículo 9 de Ley determina la obligación de establecer reservas de viviendas para personas con movilidad reducida en los edificios destinados a viviendas, tanto en las promociones de viviendas de protección oficial como en las viviendas denominadas libres. Además, dicho precepto dispone que los promotores deben adaptar las viviendas reservadas a las características del adjudicatario.

A lo largo de este ejercicio del año 2009 se han ido resolviendo los expedientes de queja iniciados en el 2008 y que, en su mayoría, hacían referencia a la existencia de deficiencias constructivas en viviendas reservadas vinculadas a la falta de adaptación de la vivienda a las necesidades de las personas con discapacidad. En estos casos, desde la institución del Ararteko solicitamos una respuesta urgente y eficaz de las administraciones promotoras de las viviendas dado que la falta de adaptación de las viviendas impide su inmediata ocupación o su utilización de manera autónoma por la persona con movilidad reducida que resulta adjudicataria.

No obstante, a diferencia del año pasado, en el 2009 podemos señalar que han sido escasas las quejas ciudadanas referidas a deficiencias constructivas. Por el contrario, han aumentado el número de consultas de personas con discapacidad relativas a las posibilidades de permutar una vivienda libre no adaptada por una vivienda protegida adaptada.

Igualmente, hemos recibido consultas sobre la aplicación del cupo para personas con discapacidad psíquica en la adjudicación de viviendas en régimen de arrendamiento, que fue incorporado como una de las situaciones sociales que merecen especial protección en la Orden de 16 de abril de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre procedimientos de adjudicación de viviendas de protección oficial.

En este sentido, merece especial atención la queja presentada por una ciudadana, que actuaba en representación de un hermano con discapacidad psíquica, al que también el

Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales había sancionado por incumplimiento de la obligación de destinar su vivienda de protección oficial a domicilio habitual y permanente.

La reclamante exponía en su escrito de queja que consideraba un acto de injusticia que en la imposición de la sanción no se hubieran tenido en consideración las circunstancias personales de su hermano, las cuales, indudablemente, habían condicionado lo que podría entenderse como un uso habitual y permanente de la vivienda protegida.

Aconsejamos a la promotora de la queja que recurriera la resolución sancionadora, al tiempo que desde la institución del Ararteko trasladamos a la administración una petición de colaboración en la que solicitamos al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales que estudiara con detenimiento las alegaciones presentadas por la reclamante y la sentencia de declaración de incapacidad adjunta, en la que se dejaba constancia de la discapacidad psíquica y la supervisión, orientación y asistencia que el hermano de la reclamante necesita en su vida cotidiana.

Haciendo nuestros los fundamentos de esta reclamación, hicimos saber a la administración que considerábamos que las circunstancias personales del hermano de la reclamante merecían ser debidamente atendidas en la revisión del acto sancionador y que los indicios que habían llevado al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales a suponer que la vivienda no había sido destinada a domicilio habitual y permanente (escasos índices de consumo de agua) se debían a un uso de la vivienda ajustado a la discapacidad intelectual de su propietario, el cual, lógicamente, había requerido de un período de acomodación a una nueva situación en la que había tenido que contar con asistencia y ayuda de su hermana y que había dado como resultado un disfrute de la vivienda limitado pero justificado en su condición de persona discapacitada psíquica que persigue desarrollar una existencia normal con plena integración en todos los ámbitos de la vida.

Igualmente recordamos al referido departamento el deber que corresponde a los poderes públicos, por mandato establecido en el artículo 49 de la Constitución española, de otorgar a las personas discapacitadas el amparo que requieran para que disfruten de los derechos y libertades constitucionales en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos y ciudadanas, para lo cual están obligados a remover todos los obstáculos y condiciones limitativas que aparecen en la propia sociedad estructurada basándose en el patrón de la persona que responde al modelo medio.

Finalmente, pudimos congratularnos de que el Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes estimaran el recurso administrativo presentado por la reclamante y dejara sin efecto la sanción que, de forma incorrecta, le había sido impuesta a su hermano.

Las políticas sociales deben ir dirigidas a facilitar la autonomía de las personas con discapacidad y no entendiendo éstas como una compensación sino trabajando por conseguir una equiparación. Las personas con discapacidad deben disponer de los recursos y medios que resulten necesarios para que puedan construir o establecer de manera individual su propio modelo de vida.